Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de Matías Nicolás T por el delito de estafa.

Refiere haber vendido una consola de juegos a través de la plataforma Marketplace de la red social Facebook, a una persona que se identificó como Lautaro, quien le manifestó que el producto sería retirado de la vivienda del vendedor en la ciudad bonaerense de Lomas del Mirador para ser entregado en un domicilio del barrio de Belgrano de esta Capital. Para concretar la operación el supuesto comprador le envió un comprobante de la transferencia bancaria que dijo haber realizado; pero después de entregar el dispositivo al conductor de un automóvil, presuntamente contratado mediante el servicio de la aplicación digital de la empresa Didi, T advirtió que el dinero supuestamente transferido no se había acreditado en su cuenta.

Surge de los elementos agregados al legajo que con anterioridad al hecho denunciado por T , Lautaro Manuel S fue contactado a través de la red social WhatsApp por el usuario Sebastián P de la red social Facebook para adquirir su consola de juegos que había publicado a la venta. Luego de intercambiar las fotografías de sus documentos nacionales de identidad para asegurar la transacción, P habría utilizado un servicio de la empresa Didi para retirar el producto comprado en el domicilio de S del barrio de Belgrano. Sin embargo, la compraventa no se realizó por haber constatado S la falsedad de la constancia de pago que le había enviado el supuesto comprador. Con posterioridad, S denunció haber recibido amenazas de un usuario de la red social Instagram, quien le atribuía haberlo estafado por la supuesta venta de otra consola de juegos. Más tarde, T contactó a S en su domicilio por tener la copia de su documento nacional de

identidad que habría sido utilizada en la estafa por él denunciada, donde pudo comprobar que S no habría participado en el fraude cometido.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio al considerar que correspondería a la justicia provincial continuar la investigación respecto al delito de defraudación, por haber entregado la víctima el producto en su domicilio del partido de La Matanza.

La juez de garantías rechazó esa atribución al considerar que resultaba insuficiente la investigación al no haberse incorporado elementos de prueba respecto a la persona que retiró la consola de juegos del domicilio de la víctima a través de un presunto servicio de la empresa Didi. Asimismo, sostuvo que el declinante no habría profundizado en la pesquisa con relación al hecho atribuido a P ni respecto a las amenazas denunciadas por S

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió con su criterio al sostener que el perjuicio patrimonial habría tenido lugar en territorio bonaerense. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

En este sentido cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar los pormenores y características de los sucesos que son motivo de investigación la sola referencia al domicilio en el cual el denunciante entregó la consola de juego es insuficiente para determinar el juez competente.

Con base en las denuncias realizadas, pienso que no se ha realizado ninguna averiguación con respecto a la posible vinculación de los hechos que perjudicaron a S y la estafa denunciada por T Pues, en efecto, habría sido el documento nacional de identidad de S que fue enviado por éste para realizar la transacción con P el instrumento que luego fue empleado para inducir a engaño a T Tampoco se ha profundizado la pesquisa para identificar a los partícipes de esos hechos, y respecto a las presuntas amenazas denunciadas por S

En ese sentido, considero que previo a resolver esta contienda, resulta también conducente profundizar la investigación con relación a los servicios telefónicos utilizados en las maniobras que perjudicaron a T y a S para determinar la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en las maniobras defraudatorias y las amenazas denunciadas, así como localizar la ubicación de las celdas de las líneas telefónicas empleadas en los hechos.

En mi entender, la incorporación de esos datos a la causa permitirá individualizar los sucesos y sus calificaciones jurídicas para evaluar, llegado el caso, los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905 y 346:192), así como las razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y defensa de los imputados, que han de informar una resolución sobre la competencia en casos como el presente (Fallos: 314:160; 316:820, 315:625 y 319:909).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, profundizar la pesquisa en tal sentido (Fallos: 311:528 y

317:486), e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 16:32:56